

consumo mensual autorizado, se procederá de conformidad con los términos indicados, a efecto de determinar la responsabilidad disciplinaria y civil que le pudiera corresponder de conformidad con el ordenamiento jurídico y en especial el Reglamento para el Registro y control de Bienes de la Administración Central. Al efecto se contará con el valor del activo dado por la Sección de Control y Fiscalización de Activos de la Proveeduría Institucional, conforme a las reglas establecidas por la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 22.—**Órgano Director de procedimiento.** Para las personas funcionarias de la actividad central y Jerarcas de las Dependencias adscritas al Ministerio, el Órgano Director será el Proceso de Inspección Policial y Administrativa del Ministerio de Gobernación y Policía, y en los casos de personas funcionarias pertenecientes a las Dependencias adscritas a este Ministerio, la tramitación del procedimiento, estará a cargo de los Departamentos Legales de cada una de ellas, en su respectiva condición de Órgano Director.

CAPÍTULO VI

De las sanciones

Artículo 23.—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, o en la respectiva acta, hará acreedora a la persona funcionaria de las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía y la Ley General de la Administración Pública, el Estatuto del Servicio Civil y el Código de Trabajo, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que conforme al Ordenamiento Jurídico le sean aplicables, en especial las contenidas en el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central.

CAPÍTULO VII

Dependencias adscritas al Ministerio de Gobernación y Policía

Artículo 24.—La Imprenta Nacional y la Dirección General de Migración y Extranjería, como órganos de desconcentración mínima de este Ministerio, cuentan con Proveedurías Institucionales propias. No obstante, el instrumento jurídico con el cual regulen lo referente al activo y al servicio telefónico, debe ser acorde con este Reglamento y debe ser avalado por la o el Viceministro de esta Cartera Ministerial.

CAPÍTULO VIII

Derogatoria y disposiciones transitorias

Artículo 25.—**Derogatoria.** El presente Reglamento deroga el Decreto Ejecutivo N° 36711-G, del 17 de junio del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 163 del jueves 25 de agosto del 2011, y cualquier otro de igual o inferior jerarquía que regule la misma materia en las dependencias enunciadas en el artículo primero del presente cuerpo normativo.

Transitorio único.—Una vez que este Reglamento haya sido publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, la asignación vigente de los teléfonos celulares, será revisada por el o la Viceministra con el fin de actualizar la asignación, o revocar las asignaciones de teléfonos y sus respectivas líneas, sin ninguna responsabilidad para la Administración. En caso de que se continúe con la relación, ésta deberá ajustarse al presente Reglamento. Al efecto, en el plazo de ocho días hábiles antes de la publicación del presente Reglamento, la Sección de Control y Fiscalización de Activos remitirá a las respectivas Jefaturas de Programa, un listado de las personas funcionarias a las cuales se les tenga asignado un teléfono celular y que no se encuentren dentro de las personas funcionarias descritos en el artículo 7° de este Reglamento. Posteriormente en un plazo de quince días hábiles a partir de que reciban el referido listado, la Jefatura de Programa comunicará a la Sección de Control y Fiscalización de Activos, los nombres de las personas funcionarias que continuarán con la asignación del teléfono celular y a quienes se le autorizará el acceso a llamadas internacionales, conforme al artículo 14 inciso a) de este Reglamento, mismas que tendrán ocho días hábiles para firmar el Acta de Asignación, contados a partir de que dicha Sección les comunique lo correspondiente.

Asimismo, la Jefatura de Programa comunicará dentro del plazo mínimo de quince días, a partir de que reciban el referido listado, a las personas funcionarias que se les revocará la asignación del teléfono celular, los cuales tendrán que entregar el aparato telefónico con todos sus accesorios, al jefe de programa en un plazo de dos días hábiles después de haber sido notificadas de la decisión. De estos comunicados, se enviará una copia a la Sección de Control y Fiscalización de Activos ya mencionada. Vencido el plazo, sin que la persona funcionaria haya entregado el teléfono celular, se suspenderá el servicio celular y se remitirá el caso al Proceso Inspección Policial y Administrativa, para lo que corresponda en Derecho.

Artículo 26.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del dieciocho de setiembre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Luis Gustavo Mata Vega.—1 vez.—O. C. N° 23926.—Solicitud N° 0756.—(D39345 - IN2015086195).

N° 39349-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las disposiciones de los artículos 140 incisos 3), 18, 20 y 146 de la Constitución Política de la República, 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que la Comisión de Hidrología y Meteorología, creada por decreto N° 115 de 6 de mayo de 1966 y el Comité Costarricense para el Decenio Hidrológico Internacional, creado por decreto N° 77 de 12 de agosto de 1965, modificado por el N° 113 de 6 de mayo de 1966, que refunden en un sólo organismo denominado “Comité Nacional de Hidrología y Meteorología” mediante decreto ejecutivo N° 5503-P y que fue derogado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37498 del 9 de noviembre de 2012, Derogatoria de normativa que comprendía órganos interinstitucionales constituidos ad hoc que hubieran concluido su ciclo operativo o hubieran entrado en desuso, características que no describían este Comité.

II.—Que lo que correspondía era actualizar el Decreto 5503-P del 28 de noviembre de 1975, en virtud de la necesidad imperiosa de dotar al Estado costarricense de un mecanismo de coordinación entre las diferentes instituciones competentes, para la atención de los fenómenos meteorológicos y climáticos y la adaptación a los mismos.

III.—Que el “Comité Nacional de Hidrología y Meteorología”, vino operando en forma satisfactoria en el tiempo de su vigencia. Siendo además la representación nacional ante el Comité Regional de Recursos Hidráulicos (CRRH), organismo del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

IV.—Que la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, en su siglas en ingles), de los cuales Costa Rica es miembro activo y partiendo de la importancia que representan los estudios hidrológicos para el desarrollo general de los países, en especial en época de crisis energética y alimentaria, consideró necesaria la participación de nuestro país en tal esfuerzo mundial, por lo que el “Comité Nacional de Hidrología y Meteorología” se convirtió en su contraparte nacional, bajo el nombre de Comité Nacional del Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO (CONAPHI-COSTA RICA). Y ante la OMM como parte del grupo de trabajo y el foro regional hidrológico.

V.—Que los efectos adversos del Cambio Climático son en la actualidad un tema de interés nacional e internacional, ya que implican alteraciones de origen antropogénicas en el clima y el ambiente; lo cual repercute negativamente, en nuestra sociedad y en la estabilidad de los procesos naturales. Motivo por el cual es menester buscarle acciones de mitigación y adaptación oportunas. Entendido por “mitigación”, la intervención humana para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases que provocan la alteración del efecto invernadero, y por “adaptación”, el ajuste en el sistema natural o humano, en respuesta a los efectos climáticos reales o esperados.

VI.—Que existe un mandato dado al más alto nivel internacional, para que todas las instituciones de los gobiernos trabajen en el tema de cambio climático y planteen e implementen acciones dentro de los planes de acción para mitigar y adaptamos al cambio climático y así reducir la vulnerabilidad ante los efectos adversos del mismo.

VII.—Que en mérito de lo anterior, se ha establecido una Estrategia Nacional de Cambio Climático, la cual fue integrada dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2010, continuó en el PND 2011-2014 y continuará en el PND 2015-2018, conteniendo una Agenda de Cambio Climático que busca la absorción de carbono, la reducción de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático; la cual es promovida por nuestro país tanto en el ámbito nacional como internacional, por medio de la acción gubernamental “carbono neutralidad” y cuya implementación goza del beneplácito internacional.

VIII.—Que es urgente, mantener y reforzar la coordinación y los esfuerzos para el estudio de los recursos hídricos del país, a fin optimizar esfuerzos y mejorar las técnicas, equipos y publicaciones relativas a esta materia de vital importancia para el desarrollo y preservación de nuestros recursos naturales. De forma que con su debida recopilación, análisis y divulgación se puedan paliar estas consecuencias negativas para la producción y el óptimo desarrollo del país; como fue mostrado en el Informe Final del Proyecto financiado por el PNUD sobre “Mejoramiento de las capacidades nacionales para la evaluación de la vulnerabilidad y adaptación del sistema hídrico al Cambio Climático en Costa Rica, como mecanismo para disminuir el riesgo al cambio climático y aumentar el índice de Desarrollo Humano.”

IX.—Que por Acuerdo Presidencial N° 002-P del 8 de mayo del 2014 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 88, de 9 de mayo del 2014, se oficializó el Viceministro de Aguas, Mares, Costas y Humedales, donde el Señor Ministro de Ambiente y Energía mediante Directriz DM-726-2014 del 17 de diciembre del 2014 asignó, entre otras, la competencia de garantizar y articular esfuerzos institucionales de coordinación de políticas, estrategias y planes, promoviendo la participación de diversos sectores que permitan un abordaje integral en la gestión de los recursos hídricos, marinos y costeros.

X.—Que con fundamento en todo lo anterior es urgente la necesidad de crear el Comité Nacional de Hidrología y Meteorología, no solo para mantener las acciones que ha venido llevando a cabo, sino para fortalecerlo y modernizarlo. **Por tanto,**

DECRETAN:

CREACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE HIDROLOGÍA Y METEOROLOGÍA

Artículo 1°—Créase el Comité Nacional de Hidrología y Meteorología.

Artículo 2°—El Comité Nacional de Hidrología y Meteorología (CNHyM), tiene como fin integrar y potencializar esfuerzos mediante la coordinación interinstitucional, para el desarrollo del conocimiento de la hidrología superficial y subterránea así como de la variabilidad y cambio climático, que permita al Estado generar, integrar y compartir oportunamente la información hidrometeorológica básica para alcanzar certeza técnica del comportamiento .temporal y espacial del agua que facilite la gestión integrada de este recurso a nivel nacional.

Artículo 3°—El Comité estará integrado por los representantes de los siguientes organismos.

- a) El Vice ministerio de Aguas, Mares, Costas y Humedales. (VAMCH/MINAE)
- b) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- c) Instituto Meteorológico Nacional (IMN)
- d) Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
- e) Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) y
- f) Dirección de Agua (DA-MINAE)
- g) El Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

El Comité tendrá el aval de invitar a sus sesiones de trabajo aquellas instancias públicas o privadas, que considere conveniente para cumplir con sus objetivos.

Artículo 4°—Las atribuciones del Comité serán:

- a) Asesorar al Ministro de Ambiente y Energía, como rector en Agua, para el acompañamiento en la formulación de la Política Pública Hídrica.
- b) Orientar a las instituciones para optimizar esfuerzos en la generación de la red meteorológica e hidrológica, para la recopilación de datos e información meteorológica e hidrológica que llevan a cabo los organismos del Estado, bajo los lineamientos de cada institución.
- c) Recomendar programas a los diferentes organismos que deban intervenir en la ejecución de planes de ayuda, de carácter nacional e internacional, en el campo específico de la Hidrología y la Meteorología Nacional.
- d) Sugerir medidas para el mejoramiento de los aspectos administrativos y técnicos de los diferentes organismos que intervienen en el estudio y manejo de nuestros recursos hídricos, ajustándolo en lo posible, a las normas internacionales aceptadas por nuestro país;
- e) Coordinar las actividades de los Programas afines que surjan de los diversos organismos de las Naciones Unidas en los temas de Hidrología y Meteorología, a nivel nacional, regional e internacional.
- f) Promover la investigación de sistemas hidrológicos en determinados medios geológicos, geográficos, topográficos, climatológicos y de cambio climático, especialmente seleccionados, así como la investigación de problemas hidrológicos concretos cuya urgencia y naturaleza especial requieren un considerable esfuerzo nacional, regional e internacional.
- g) Fomentar la enseñanza y formación profesional de hidrología, meteorología y disciplinas conexas.
- h) Apoyar y promover la publicación de datos e informaciones en los campos de interés y el intercambio sistemático de informaciones con organismos similares a nivel regional e institucional.
- i) Representar al país ante organismos de carácter internacional y regional, que persigan los mismos fines de este Comité o que financien proyectos de instalación de redes para la recolección de datos hidrológicos y meteorológicos y de evaluación de recursos hídricos, siempre que las mismas sean de tal naturaleza que involucren intereses de varias Instituciones del Estado, a juicio de los organismos financieros. Fungirá como Comité Nacional del Programa Hidrología Internacional de la UNESCO.

Artículo 5°—Este Comité designará de su seno un coordinador y un subcoordinador, que fungirán como tales por dos años, pudiendo ser reelectos. El comité se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cada vez que sea necesario. Se regirá por el Reglamento Interno que deberá emitir el propio Comité, a más tardar tres meses después de la publicación del presente decreto ejecutivo.

Artículo 6°—La Sede del Comité Nacional de Hidrología y Meteorología, será en el Ministerio de Ambiente y Energía, y corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía y al Vice ministerio de Aguas, Mares, Costas y Humedales, dotar de la logística necesaria para la labor del Comité.

Artículo 7°—Las instituciones y entes miembros del Comité Nacional de Hidrología y Meteorología deberán incluir dentro de los instrumentos de planificación institucional las actividades que ameriten para asegurar el efectivo accionar de este Comité.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del seis de agosto del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O. C. N° 0018.—Solicitud N° 18302.—(D39349-IN2015086863).